

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

*Real orden habilitando la barca de Pousa (Pontevedra) para exportar á Portugal pescado fresco y salado, y desestimando la petición del Ayuntamiento de Creciente sobre la creación de un puesto fijo de Carabineros en Pousa.—Páginas 321 y 322.*

*Otra habilitando el punto denominada Cala Mitjana, Menorca (Balears), para el embarque en régimen de cabotaje de madera de pino, carbón vegetal, corteza de pino, cereales y otros productos.—Página 332.*

*Otra ídem el puerto de Tazonas, sito en el distrito de Villaviciosa (Asturias), para el desembarque en régimen de cabotaje de raba, aparejos de pesca y salvados para la carnada.—Página 322.*

*Otra ídem la Aduana de Santa María de Ortigueira y el punto dependiente de la misma denominado Cariño, en la provincia de la Coruña, para la importación y adeudo de ostras de cría.—Páginas 322 y 323.*

*Otra declarando no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Noviembre del año actual, y hayan de percibirse en moneda española de pla-*

*ta ó billetes del Banco de España.—Página 323.*

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

*Real orden suprimiendo la zona femenina de Inspección de Primera enseñanza que existe en la provincia de Castellón; que se establezca una nueva zona femenina de Inspección en la provincia de Madrid, nombrando Inspectora de esta zona á D.<sup>a</sup> Luisa Becares Más; que el Tribunal de oposiciones á plazas de Inspectores, turno libre, provea la Inspección de la Coruña en lugar de la de Castellón, y que D.<sup>a</sup> Asunción Pleyan, Inspectora interina de Castellón, pase á desempeñar dicha plaza á la Coruña.—Página 323.*

*Otra aceptando con carácter provisional y secundario el pliego de condiciones para el arrendamiento del Teatro Real, elevado á este Ministerio, y que se felicite al Patronato de dicho Teatro por el acierto y mérito de su labor.—Páginas 323 á 325.*

#### Administración Central:

**ESTADO.**—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Decretos extranjeros prohibiendo la importación y exportación de las mercancías que se indican.—Página 326.

**HACIENDA.**—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta celebrada para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.—Página 326.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Listas de aspirantes admitidos y excluidos á las oposiciones á las Cátedras que

*se indican, vacantes en los Institutos que se mencionan.—Página 326.*

**Real Academia de Medicina.**—Anunciando hallarse vacantes dos plazas de Académico de número.—Página 328.

**ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.**—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid, Badajoz y Cádiz), Banco de Créditos Mutuos, y Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona.—SANTO RAL.—ESPECTÁCULOS.

**ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.**—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que se indican.

**GUERRA.**—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

**Concurso especial para proveer plazas del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.**—Relación de destinos vacantes.

*Relación de los individuos que se significan para cubrir plazas de aspirantes segundos de Administración civil en el escalfón del personal administrativo del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.*

*Relación de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se indican.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don Constante Linares Alvarez, Alcalde de

Creciente (Pontevedra) solicita en nombre de la Corporación municipal que preside que sea habilitado el punto de Pousa, de aquel término municipal, para exportar pescado fresco y salado á la vecina República portuguesa, con documentación de la Aduana de Arbo, así como que del puesto de Carabineros de Quintela sean destacados un preferente y dos individuos de dicho Cuerpo, los que tendrán fija su residencia en el citado punto de Pousa:

Resultando que el interesado funda su petición, en cuanto á la habilitación solicitada, en que existen muchos vecinos que habitan en casas próximas á la Estación del ferrocarril de Pousa, así como en la parroquia de Rivera, que tienen como medio de vida principal el comercio de pescado fresco y salado que en su

mayor parte exportan á Portugal, comercio que tienen que legalizar por la Aduana de Puente Barjas ó Arbo, distante la que menos unos nueve kilómetros, y en cuanto á la creación de un puesto fijo de Carabineros en Pousa, alega aquella Autoridad municipal que prestando servicio en la Estación del ferrocarril de Pousa la fuerza de Carabineros del puesto de Quintela, que dista cuatro kilómetros de aquella Estación, así como encargada la referida fuerza de vigilar el servicio de la barca de pasaje que existe en Pousa, tiene á su vez encomendada la vigilancia de aquella ribera del Miño en una distancia de dos kilómetros y medio á uno y otro extremo de Pousa, lo que perjudica el buen servicio de ésta:

Resultando que emitido informe por las Autoridades de la provincia de Pon-

tevedra, son todos ellos favorables á la habilitación que se pretende:

Visto el informe del Jefe de la Comandancia de Carabineros, en lo que afecta á la creación de un puesto fijo de Carabineros en Pousa, estima este Jefe que no debe accederse á la creación solicitada por la poca fuerza de aquel Instituto que en el puesto de Quintela existe, la que tiene que atender á la vigilancia de la zona encomendada á su custodia, y cuyo informe hace suyo la Delegación de Hacienda de Pontevedra:

Considerando atendibles las razones expuestas por la Comandancia de Carabineros, toda vez que el puesto de Carabineros de Quintela, escasamente dotado, tiene que atender, además de la vigilancia bastante extensa de aquella orilla del Miño, al servicio de la barca de Quintela que por poner en comunicación más directa aquel sector de la provincia de Pontevedra con los próximos poblados portugueses, es esta barca muy frecuentada por la población portuguesa que especialmente concurre á las frecuentes ferias que se celebran en los lugares de Crespos y Padreusle, y

Considerando que de accederse, por otra parte, á la habilitación del punto de Pousa para exportar pescado fresco y salado á la vecina República portuguesa, no se perjudican los intereses del Tesoro y se favorecen, en cambio, los de la industria nacional de pesca, atendiendo al mismo tiempo los intereses de la clase proletaria de la parroquia de Ribera y lugares próximos del término municipal de Creciente (Pontevedra), pudiendo vigilarse las operaciones de exportación en la barca de Pousa por la fuerza de Carabineros que viene prestando servicio en dicha barca,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se habilite la barca de Pousa (Pontevedra), para exportar á Portugal pescado fresco y salado, documentándose las exportaciones por la Aduana de Arbo, la que intervendrá las operaciones que en aquella barca se realicen; siendo de cuenta de los exportadores el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario de esta Aduana que intervenga los despachos, debiendo vigilarse las operaciones por la fuerza del Resguardo de servicio en dicha barca; y desestimar la petición del Ayuntamiento de Creciente en cuanto á la creación de un puesto fijo de Carabineros en Pousa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don Antonio Pons y Guérán, vecino de Mahón, en la isla de Menorca (Baleares), solicita se habilite el punto denominado Cala Mitjana, situado en la costa Sur de dicha isla, término municipal de Ferrerías y demarcación de la Aduana de Ciudadela, en que se hallan enclavados los predios denominados Benisaíd, Pousa y Calafat, para el embarque de madera de pino, carbón vegetal, corteza de pino, cereales y otros productos de sus propiedades en régimen de cabotaje:

Resultando que el interesado funda su petición en que de no accederse á lo que solicita le sería imposible la explotación de dichos productos, debido al excesivo coste del acarreo, que aumentaría de un modo considerable su valor:

Vistos los informes de las Autoridades llamadas á emitirlos, según el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables todos á la habilitación solicitada:

Considerando que consultado el mapa geográfico, Cala Mitjana ocupa, efectivamente, el S. SO. de Menorca y se halla situado á una distancia aproximada de cuatro kilómetros del puesto de Carabineros de San Cristóbal, que es el más próximo; y

Considerando que de accederse á lo solicitado no sólo se beneficiarían los intereses del recurrente, evitándole las dificultades que ofrece el transporte de dichos productos por tierra, sino que se asegurarán rendimientos para la Administración en el transporte, sin perjuicio para los intereses de la Hacienda, por tratarse únicamente de embarque de productos del país;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar que se habilite el punto denominado Cala Mitjana, situado en la costa S. SO. de la isla de Menorca (Baleares), en que se hallan enclavados los predios denominados Benisaíd, Pousa y Calafat, para el embarque en régimen de cabotaje, de madera de pino, carbón vegetal, corteza de pino, cereales y otros productos de dichas propiedades, bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo que presta sus servicios en el puesto de San Cristóbal, y con documentación de la Subalterna de Ciudadela, siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario pericial que acuda á practicar los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios vecinos del puerto de Tazones, perteneciente al distrito de Villaviciosa

(Oviedo), en solicitud de que se habilite dicho puerto para el desembarque, en régimen de cabotaje, de raba, aparejos de pesca y salvados para la carnada:

Resultando que los interesados fundan su petición en que teniendo que adquirir los mencionados artículos en Gijón por no disponer la localidad donde los peticionarios están inscritos de un establecimiento que se dedique á venderlos, el tener que realizar las operaciones de descarga en el Puntal, distante cuatro millas de Tazones, les irroga graves perjuicios por la forzosa reexpedición que de los géneros han de hacer por la vía terrestre:

Vistos los informes de las Autoridades llamadas á emitirlos, según el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables todos á la habilitación que se solicita:

Considerando que las razones alegadas por los interesados son atendibles, sobre todo en las actuales difíciles circunstancias en que conviene favorecer los intereses de la clase trabajadora, y

Considerando que de acceder á lo solicitado no sólo se facilitan las operaciones de pesca, único medio de vida de los habitantes de Tazones, sino que se favorecen los intereses de la Hacienda,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se habilite el puerto de Tazones, sito en el distrito de Villaviciosa (Asturias), para el desembarque, en régimen de cabotaje, de raba, aparejos de pesca y salvados para la carnada, debiendo verificarse las operaciones bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo que presta servicio en dicho punto, con documentación de la subalterna de Villaviciosa, y siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario pericial que concurra á verificar los despachos cuando las operaciones que allí se realicen exijan, por su importancia, la presencia del mismo:

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el vecino de Santa Marta de Ortigueira (Coruña), D. Angel Martínez Lage, solicita, en representación de la Sociedad explotadora del Parque ostrícola La Perla, se habilite la Aduana de dicha villa y el punto denominado Cariño, para la importación y adeudo de las ostras de cría para el referido Parque:

Resultando que el interesado funda su petición en que teniendo necesidad, actualmente, la mencionada Sociedad de verificar dicha importación por la Adua-

na de la Coruña, se le irrogan graves perjuicios, gastos excesivos y perjudiciales demoras al verse precisados á conducir, en régimen de cabotaje, las ostras de referencia desde el puerto de la Coruña al de Santa Marta de Ortigueira:

Resultando que en apoyo de su solicitud alega también el interesado que siendo muy frecuente que el mal estado de la barra de la ría en que la mencionada subalterna se halla situada haga imposible la entrada de los barcos, pudiéndolo hacer sin riesgo en el puerto de Cariño, por cuya razón pide que éste sea habilitado igualmente para la importación del artículo que se menciona:

Vistos los informes de las Autoridades llamadas á emitirlos, según el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables todos á la habilitación que se solicita:

Considerando que las razones alegadas por el representante de la Sociedad Ostrícola de referencia son atendibles, y que según manifiesta la Aduana en su informe, es de fácil reconocimiento y despacho el artículo cuya importación se solicita, y

Considerando que lo que se pretende es evitar las dificultades que se oponen para el desarrollo de una industria que es fuente de riqueza para aquella comarca, por cuya razón de accederse á lo solicitado se beneficiarían estos intereses, sin quebranto alguno para los de la Hacienda,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar sea habilitada la Aduana de Santa Marta de Ortigueira y el punto dependiente de la misma denominado Cariño, en la provincia de la Coruña, para la importación y adeudo de las ostras de cría destinadas al parque ostrícola de referencia, debiendo verificarse las operaciones bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo que presta sus servicios en el punto de Cariño, por lo que á esta habilitación respecta, con documentación siempre de la subalterna de Santa Marta de Ortigueira, y siendo de cuenta de la entidad solicitante el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario pericial de dicha Aduana que concurra á practicar los despachos cuando éstos hayan de verificarse en el punto denominado Cariño, desde el cual, y por la carretera que le une con Santa Marta de Ortigueira, han de transportarse las ostras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906, en el 5.º del Real de-

creto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Noviembre próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Siendo necesario para el mejor servicio de la Inspección provincial femenina de Primera enseñanza de Madrid, que esté encomendada á dos Inspectoras en vez de una, que viene hasta ahora teniendo sobre sí todo el trabajo, y no permitiendo el crédito consignado en el presupuesto para estas atenciones hacer aumento alguno en el personal de Inspección.

En virtud de la autorización que el Real decreto de 18 de Febrero último confiere á este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que quede suprimida la zona femenina de Inspección de Primera enseñanza que actualmente existe en la provincia de Castellón.

2.º Que se establezca una nueva zona femenina de Inspección en la provincia de Madrid.

3.º Nombrar Inspectora de la nueva zona de Madrid, con el sueldo que por su lugar en el escalafón le corresponda, á D.ª Luisa Becares Más, que en la actualidad presta sus servicios en la Coruña.

4.º Que el Tribunal de oposiciones á plazas de Inspectores, turno libre, provea la plaza de la Coruña en vez de la de Castellón, que por esta Real orden queda suprimida.

5.º Que D.ª Asunción Pleyan, que venía desempeñando el cargo de Inspectora interina de Castellón, pase á servir el mismo cargo á la Coruña, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistos los pliegos de condiciones para el arrendamiento del Teatro Real, elevados á este Ministerio por el Patronato de dicho Coliseo, y examinadas las razones que alega en beneficio del Estado y del propio Teatro, las cuales se ajustan indudablemente á las realidades actuales como consecuencia del estado de Europa, y las de tiempo para la organización de la próxima temporada. Estimándose la conducta del Patronato muy plausible y reflejo de sus grandes aptitudes y prestigios para la obra que se le ha encomendado, toda vez que estudiando detenidamente el problema del arrendamiento del Real ha realizado una labor meritísima, confeccionando dos pliegos de condiciones, uno de amplitud para cuando más tarde, sin las trabas de hoy, pueda traducirse en la práctica, y otro de carácter provisional, para la temporada próxima, acoplado á las circunstancias actuales, consiguiéndose de este modo facilidades para la labor artística inmediata;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto acceder á los razonamientos que se alegan, aceptar el pliego de condiciones que se eleva á este Ministerio con carácter provisional y secundario, y que se felicite al Patronato del Teatro Real por el acierto y mérito de su labor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

### Pliego de condiciones para el arriendo del Teatro Real.

Artículo 1.º El arrendamiento del Teatro Real, se hará por la temporada de 1916 á 1917.

Se entregará el Teatro al empresario el día 25 de Noviembre del presente año.

El Patronato se incautará del Teatro el día 10 de Abril de 1917.

Art. 2.º La concesión del Teatro Real se hace para funciones de ópera nacionales ó extranjeras, coreográficas, de gran espectáculo, y conciertos vocales é instrumentales.

El Patronato se reserva el derecho de celebrar los bailes de máscaras. En el caso que esta entidad acuerde su celebración, el empresario cederá el Teatro al Patronato con todos sus servicios, siendo de cuenta de dicha entidad el pago de todos los gastos que esos bailes originen. El Patronato avisará al empresario, con cuatro días de antelación, las fechas en que se verificarán dichas fiestas.

Para la celebración de cualquier otra clase de espectáculos dignos del Teatro Real, el concesionario solicitará el indispensable permiso del Patronato.

Art. 3.º En ningún caso podrá la Empresa subarrendar el Teatro ni darlo ó facilitarlo para la celebración de acto alguno público ó privado que no tenga carácter oficial, y en este caso lo ordenará el Ministro.

Art. 4.º El número de representaciones ordinarias de abono no podrá ser inferior á 60 en la temporada oficial.

La Empresa queda obligada á no cele-

brar más de cinco funciones de abono por semana.

Art. 5.º La Compañía que haya de actuar en el Regio Coliseo será de primer orden y de reconocido mérito artístico, componiéndose durante la temporada oficial del personal siguiente:

a) Un Inspector artístico, asesor del Patronato, para todo lo que se refiera á propiedad de época en vestuario, armas, utensilios y decorado en las representaciones de las óperas, y en el cual podrá delegar dicha entidad sus funciones inspectoras, las que siempre pondrán á salvo el crédito artístico de nuestro primer Teatro lírico.

Este Inspector será nombrado por el Patronato y no recibirá retribución alguna de la Empresa.

b) Un Director artístico.

c) Un Director de escena. Dada la importancia que estos últimos cargos tienen en el arte lírico, habrán de ser desempeñados precisamente por personas de pública y probada competencia técnica que hayan ejercido los expresados cargos en teatros de primer orden de capitales extranjeras.

d) Una soprano, una contraalto, un tenor, un barítono y un bajo, todos ellos de gran reputación artística y que hayan cantado como partes principales y con general aplauso en los primeros Teatros del extranjero. Los citados artistas constituirán un quinteto permanente. Por causa legítima y debidamente justificada podrán ser sustituidos cada uno de estos artistas en el curso de la temporada, cuidando de que el quinteto exista siempre en el Teatro de una manera permanente y de que los sustitutos tengan la misma categoría artística, también de primer orden, que la de los artistas sustituidos; bien entendido que esas sustituciones se notificarán con antelación al Secretario del Patronato.

e) Otro quinteto independiente del indicado en el apartado anterior, compuesto asimismo de artistas de gran renombre, los cuales podrán ser sustituidos con arreglo á los planes y conveniencias de la Empresa, siempre que la categoría de dichos artistas sea la misma y que durante todo el curso de la temporada esté completo el quinteto. Respecto á las sustituciones, se participarán, como en el párrafo anterior, al Secretario del Patronato.

f) Los demás artistas de relevantes méritos que la Empresa juzgue conveniente contratar.

g) El número suficiente de partes secundarias de iguales condiciones en su clase, para que el conjunto de cada ópera sea armónico y completo.

h) Un cuerpo de coros de ambos sexos, que constará como mínimo de 90 voces, distribuidas en las cuerdas convenientes.

i) Una orquesta, compuesta por lo menos de 100 Profesores, debiendo aumentarse siempre que las óperas que se representen necesiten reforzarla.

Habrá también una buena banda de música contratada para las óperas que lo requieran.

La orquesta tendrá dos ó más Maestros directores, todos ellos de reconocida autoridad artística, de los cuales uno por lo menos habrá de ser español.

j) Un cuerpo coreográfico, compuesto por lo menos de una primera bailarina de méritos sobresalientes, durante toda la temporada; de 50 bailarinas y del número de figurantas que exija el espectáculo, en la inteligencia que éste ha de ser representado con el lucimiento y la

brillantez que corresponden al primer Teatro lírico de España, tanto por lo que se refiere á vestuario como al reconocido mérito artístico de dichas bailarinas.

k) Todo el personal secundario que sea preciso para el completo y ordenado servicio de la escena.

Como garantía del cumplimiento de las condiciones comprendidas en este artículo 5.º, el arrendatario someterá al examen y censura del Patronato, diez días antes de la apertura del abono, la lista del personal de toda la Compañía, con los datos y documentos que justifiquen lo que este contrato exige. Acompañarán á dicha lista los contratos firmados por cada uno de los artistas, sin cuyo requisito no podrá ser elevada por el Secretario del Patronato la lista de la Compañía á la aprobación definitiva de la citada Junta.

Esta entidad emitirá informe de la mencionada lista de Compañía dentro de los diez días siguientes á su presentación por la Empresa al Secretario general.

Si este informe fuese favorable, la Empresa podrá proceder á fijar los carteles anunciadores de la temporada.

En los contratos de los artistas se hará constar por el arrendatario que ni el Estado ni el Patronato podrán nunca ser responsables de la falta de pago de haberes estipulados en los mismos.

Igualmente se obligará á los artistas á que en sus contratos con la Empresa declaren que saben que el único responsable de su cumplimiento es el empresario.

Las representaciones de la temporada oficial comenzarán dentro de la primera quincena de Diciembre.

Art. 6.º La Empresa dispondrá para los usos escénicos de los muebles, decoraciones, atrezzo, trajes, armería y enseres propios del teatro, quedando obligada á devolverlos una vez hecho uso de ellos, respondiendo de los desperfectos que no procedan de su uso debido y quedando terminantemente prohibido todo cambio, reforma ó modificación por pequeño que sea á no haberse obtenido precisamente autorización por escrito del Delegado Regio.

Será de cuenta de la Empresa la construcción de decorado, atrezzo, vestuario y armería, correspondientes á cada ópera representada, y como complemento del existente en el Teatro que estime necesario la Empresa para la debida y decorosa presentación escénica de las obras.

Art. 7.º El arrendatario se obliga á dar la mayor variedad posible al repertorio, poniendo en escena durante la temporada una ópera nueva ó de repertorio antiguo que no se haya representado en esta Corte, presentándola con el decorado, atrezzo, vestuario, armas y enseres convenientes, todos los cuales serán dignos del Teatro Real.

También se compromete á poner en escena en la temporada, si el Patronato lo considera conveniente y oportuno, una ópera nueva ó de repertorio de autor español de reconocida reputación y en las mismas condiciones de decorado, atrezzo, etc., que se fijan en el párrafo anterior.

Art. 8.º Siempre que el Patronato, á propuesta del Claustro del Real Conservatorio de Música y Declamación, proponga á la Empresa para que cante en el Teatro Real algún alumno ó alumna de canto que haya terminado la carrera y obtenido el premio de honor en dicho Centro de enseñanza la Empresa deberá presentarlo.

Exceptuando el caso anterior, el arrendatario no podrá presentar en función de abono ningún artista novel encargado de papel principal.

Art. 9.º Si surgiese algún incidente extraordinario y no previsto en que amenazase conflicto de orden público ó deprimente para el abono ó buen orden del Teatro, el Secretario del Patronato, revestido de la autoridad del mismo, podrá amonestar y aun suspender la representación si se considerase en absoluto necesario, dando cuenta de los motivos que le hubieren llevado á tal extremo.

Art. 10. La Empresa avisará diariamente y por la mañana, al Secretario general del Patronato, los ensayos, tanto parciales como generales, que se hayan de realizar en el día. Pondrá á disposición del Delegado Regio el número de permisos que éste crea necesario para asistir á cada ensayo. La Empresa tendrá la obligación de entregar, los sábados por la noche, á la Delegación Regia, el programa de todos los espectáculos que hayan de ejecutarse durante la siguiente semana.

La Empresa tendrá la obligación de hacer un ensayo general de cada una de las obras que se representen durante la temporada.

Art. 11. La Empresa dispondrá de todas las localidades del Teatro, con excepción del palco regio de gala, del particular de S. M. el Rey, del de su servidumbre y del de el Gobierno, de los principales números 1, 2 y 3, destinados al Excelentísimo señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Excmo. señor Subsecretario del mismo Departamento y del Ilmo. señor Director de Bellas Artes. Asimismo dispondrá de una butaca el Delegado Regio, debiéndose advertir que el Arquitecto del Teatro y los empleados oficiales de la Delegación Regia tendrán entrada libre para las funciones y ensayos.

También pondrá la Empresa á disposición del señor Director del Real Conservatorio de Música y Declamación 10 entradas por función, que serán distribuidas entre alumnos y alumnas de Canto y de Composición.

Art. 12. Se hará entrega al Arrendatario del Teatro de todo el edificio, á excepción de la parte ocupada por el Real Conservatorio de Música y Declamación, oficinas de la planta principal, casas habitaciones, dependencias de la Delegación Regia y del Gobierno.

Art. 13. Al entregarse el Teatro á la Empresa se formalizará por ésta, bajo la inmediata inspección del Conservador, un minucioso inventario triplicado y firmado por ambas partes, en donde constarán todos los objetos pertenecientes al Teatro, y quedando la Empresa obligada á devolverlos al terminar el contrato ó á la rescisión del mismo, indemnizando al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes por todas las faltas ó desperfectos que no procedan del uso debido de los mismos.

Quedan exceptuados de la cláusula anterior los almacenes de vestuario, armería y zapatería, de los cuales no se hará entrega á la Empresa, si bien podrá ésta extraer de los mismos y mediante el correspondiente recibo, durante la temporada, los efectos que necesite para las representaciones de las óperas, devolviéndolos á los respectivos almacenes una vez utilizados, en igual estado de conservación y limpieza en que le fueron entregados.

Art. 14. Serán de cuenta del arrendatario todos los gastos que ocasionen la

calefacción y el alumbrado del Teatro.

Respecto á la primera se compromete el empresario á dar calefacción á las dependencias desde el día 10 de Diciembre, conservando una temperatura de 20 grados centígrados permanente. Por lo que afecta al Teatro, durante el espectáculo se entenderá que una hora antes de empezar éste, debe de estar las salas, foyer, escenario y galerías, camarines, escalera, etc., á la misma temperatura que se ha señalado para las dependencias.

Durante todo el tiempo que duren los ensayos parciales la Empresa mantendrá una temperatura de 18 grados centígrados en el escenario, camarines y orquesta; y en los ensayos generales se disfrutará, además, de la misma temperatura, en la Sala del Teatro.

En lo referente al alumbrado, el arrendatario queda obligado á todos los gastos que ocasione el del Teatro y el de todas las dependencias, salones, porterías, escaleras, tránsitos de servicio ó iluminación exterior del edificio, en los días que es costumbre, no pudiendo disminuir la intensidad de la luz desde una hora antes de empezar el espectáculo, durante todo el tiempo que dure éste y mientras quede un solo espectador en el local después de terminada la función.

Los servicios de alumbrado y calefacción se entregarán al arrendatario en perfecto estado de funcionamiento.

Una vez hecha la adjudicación del arriendo se procederá á diferentes pruebas en presencia del Arquitecto del Teatro y del arrendatario, á fin de comprobar las buenas condiciones de funcionamiento de los aparatos. Iguaes pruebas se verificarán al término del contrato ó en caso de rescisión del mismo, á fin de obtener la seguridad de que los citados servicios se encuentran en el mismo estado de funcionamiento que el día en que fueron entregados á la Empresa.

Los encargados del servicio de calefacción y ventilación y del alumbrado, serán nombrados por la Empresa, precisando que, á juicio del Arquitecto del Teatro, reúnan las condiciones necesarias de suficiencia para el desempeño de su cometido.

En las obras de espectáculo el material de decoración que se emplee y su montaje deberán tener las condiciones de seguridad y resistencia necesarias, para lo cual el empresario atenderá á las indicaciones que le sugiera el Arquitecto del Teatro.

Art. 15. Serán de cuenta del arrendatario los gastos que originen poner en escena las óperas, corrajes, lienzos para pintar decoraciones, etc., etc. Todas las Contribuciones ordinarias y extraordinarias que se impongan por el Estado y Municipio.

Art. 16. Las cantidades recaudadas por la Empresa en concepto de abono serán intervenidas diariamente por el Patronato, que las depositará en el Banco de España, quedando autorizado el Secretario del Patronato para entregar al empresario, por función vencida, la parte que la corresponda, hecha la división de la totalidad entre las funciones estipuladas en este contrato.

La intervención se practicará en la forma siguiente:

a) La Empresa dispondrá de un local á propósito, donde se instalará la oficina interventora en forma de que las operaciones del abono y de la intervención se hagan á continuidad y á la vista del público.

b) La Empresa dará cuenta al Patronato con la anticipación debida de la fe-

cha en que vaya á abrir el abono y en que se haga la renovación del mismo, fijando los días y las horas que destine para estas operaciones.

c) El Patronato designará la persona que estime conveniente para la intervención del abono.

d) El Patronato podrá ordenar en todo tiempo el examen y comprobación de los libros y documentos de la Empresa que se refieran á este servicio.

La renuncia de la intervención del abono, á la que tienen derecho los abonados, deberá constar en un libro especial, con la firma de los interesados, expresando la localidad y el importe de su abono.

e) Los libros y documentos de que se hace mención anteriormente, quedarán á favor del Patronato para su archivo.

Art. 17. En las relaciones oficiales del empresario con el Patronato, cualquiera que sea su índole, está obligado el arrendatario á dirigirse precisamente por conducto del Secretario de la citada Corporación.

Art. 18. Para responder del cumplimiento de su contrato con el Patronato, formalizará el arrendatario una fianza de 40.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado con arreglo al cambio oficial del día y en la forma que establecen las disposiciones vigentes, consignándose este depósito en la Caja de Depósitos á disposición del Patronato.

Está suma será devuelta al arrendatario al terminar el contrato, previo informe del Secretario general, una vez liquidadas las responsabilidades que el empresario hubiere contraído con el Patronato.

No podrá posesionarse el concesionario del Teatro Real mientras no haya hecho efectiva la fianza de 40.000 pesetas, cuyo depósito será preciso realizar dentro del plazo de cuatro días, á contar desde la fecha de la adjudicación provisional.

Art. 19. El Teatro Real se adjudicará por concurso al aspirante que, obligándose á cumplir todas las condiciones consignadas en este pliego, presente mayores garantías de positiva solvencia, á juicio del Patronato.

Art. 20. La fianza provisional para tomar parte en el concurso será de 10.000 pesetas. Al hacer la presentación de la proposición para tomar parte en el concurso se acompañará el resguardo de la Caja de Depósitos importante 10.000 pesetas, que se considerará como fianza provisional. A los concursantes que no se les adjudique la explotación del Teatro les serán devueltos sus resguardos en la Secretaría general del Patronato, al día siguiente hábil de la adjudicación provisional. Al concursante que se le haya adjudicado provisionalmente dicha explotación se le retendrá esta hoja resguardo de 10.000 pesetas; y si en el plazo que marca el artículo anterior (cuatro días) no completara esta fianza provisional añadiendo las 30.000 pesetas restantes para ser definitiva, perderá todo derecho á las 10.000 pesetas primeras, que quedarán á favor del Patronato.

Art. 21. Si el empresario no cumple con todas ó con algunas de las condiciones establecidas en este pliego, se rescindiré ipso facto el contrato, incautándose el Patronato de la fianza.

Esta rescisión é incautación no tendrá lugar cuando el arrendatario, de acuerdo con la Delegación Regia, justifique plenamente que el incumplimiento ha sido motivado por fuerza mayor.

Art. 22. En el preciso plazo de doce días, á contar desde la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID y hasta las ocho de la noche del en que se cumpia dicho plazo, podrán ser presentadas en la Delegación Regia de este Teatro las proposiciones para tomar parte en el concurso, con arreglo al modelo inserto á continuación, bajo sobre cerrado y firmado por la persona que aspire á ser arrendatario del Regio Coliseo, acompañando resguardo de la Caja de Depósitos de 10.000 pesetas, según previene la condición 10, y las señas del domicilio del solicitante, numerándose en el acto de entregarlo y extendiéndose el correspondiente recibo de la proposición y del resguardo.

Art. 23. Para la presentación de los pliegos, la oficina de la Delegación Regia establecida en el edificio del Teatro Real, estará abierta al público de cuatro á ocho de la tarde en los días señalados.

Art. 24. A las doce del día siguiente de haber terminado el plazo para la admisión de proposiciones, se procederá á la apertura pública de los pliegos que la contengan ante una Junta, compuesta de un Vocal del Patronato, el Secretario general del mismo, el Arquitecto y el Conservador del Teatro, pudiendo sustituir á este último el Oficial auxiliar, asistido de un Notario, que extenderá el acta correspondiente, y dentro de los cuatro días siguientes el Patronato hará la adjudicación provisional.

Cuando el presunto arrendatario haya cumplido todos los requisitos exigidos, se elevará su proposición á la Superioridad para la aprobación definitiva del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

El Patronato se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más ventajosa ó el de desestimarlas todas.

Art. 25. Cumplidas las condiciones del concurso se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, siendo de cuenta del arrendatario todos los gastos que ocasione el otorgamiento, las dos copias de la escritura destinadas al Ministerio y al Patronato y los derechos de publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID.

Art. 26. La Empresa, por el hecho de serlo, se considerará como nacionalizada en España, sometiéndose, si fuera extranjera, á las leyes españolas, teniendo obligación de nombrar un representante legal domiciliado en Madrid, con el cual pueden sostener todas las relaciones oficiales, á cuyo efecto, y para validez de las notificaciones, se hará constar su nombre y domicilio en la solicitud para tomar parte en el concurso, presentando además primera copia del poder que el Empresario le otorgue.

Caso de que la Empresa estuviera formada por una Sociedad quedan excluidas las anónimas y las extranjeras.

Art. 27. El Empresario cumplirá todas las disposiciones que se dicten por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes referentes al gobierno y régimen interior del edificio, sometiéndose á los Reglamentos del Patronato y de régimen interior del edificio.

#### Modelo de proposición.

D N. N., vecino de..., que vive en la calle de..., número..., cuarto..., se obliga á tomar en arrendamiento el Teatro Real con las condiciones del pliego publicado en la GACETA DE MADRID el día... de... de 1916

Madrid, 28 de Octubre de 1916. — El Presidente de la Junta del Patronato, Tamames.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE ESTADO

## Subsecretaría.

## SECCIÓN DE COMERCIO

El *Journal Officiel* correspondiente al 23 de Septiembre último, publica dos Decretos por los que se prohíbe la importación en Francia de las siguientes mercancías:

Papel sulfurado ó simili-sulfurado.

Cartón en bruto, en hojas ó en placas, con peso mínimo de 350 gramos por metro cuadrado.

Cartón cortado, estriado ó moldeado, en bruto.

Varillas y molduras de madera.

Marcos de madera de cualquier dimensión.

Vidriería graduada ó aforada, artículos de vidrio soplado para aparatos científicos ó para laboratorios.

Bromuros y productos bromurados.

No se aplicará dicha prohibición á las mercancías importadas por cuenta del Estado, ni á los cargamentos respecto de los cuales se justifique en forma reglamentaria, que han sido expedidos para Francia en fecha anterior á la de la publicación de ambos Decretos.

Como excepción, y á propuesta del Ministerio de Comercio é Industria, podrán concederse dispensas de esas prohibiciones, con arreglo á los requisitos que determine el Ministerio de Hacienda.

El *Journal Officiel Tunisien*, correspondiente al 16 de Septiembre último, publica un Decreto por el que se prohíbe la importación en la Regencia de Túnez de las mercancías comprendidas en los cuadros anexos á dicha disposición. Se permitirá, sin embargo, la importación de esas mercancías cuando se pruebe que han sido expedidas á Túnez en fecha anterior á la publicación del Decreto.

En casos excepcionales se podrán conceder dispensas de esas prohibiciones, con los requisitos que determine la Regencia General de Hacienda de la Regencia.

El Gobierno noruego, por Decreto de 18 de Agosto último, ha declarado prohibida la exportación de las siguientes mercancías:

a) Pescados frescos, á saber: arenque, bacalao y diversas especies de los géneros *gadus* y *squalus*.

b) Pescados salados de las mismas clases.

c) Pescados secos de los géneros *gadus* y *squalus*.

d) Pescados desecados de los mismos géneros.

e) Huevas de todas clases de pescados de mar.

f) Grasa de sardinas y aceite de pescados de todas clases, incluyendo el aceite de escualo, delfin y foca.

g) Harina de pescado.

Se exceptúan de la prohibición anterior:

1.º Las conservas de todas clases de los pescados que ordinariamente se destinan á ese objeto y con el envase corriente, siempre que la exportación se ajuste á lo dispuesto en el Decreto de 4 de Julio de 1916.

2.º Las existencias de las clases y productos comprendidos en las letras a) á f), actualmente acumuladas en el Reino,

siempre que excedan, previa determinación oficial, de la cantidad que señale el correspondiente Departamento ministerial, con tal de que la exportación no esté en pugna con alguna declaración ó convenio relativos á la producción de utensilios para la pesca, á la fabricación de materiales, etc.

3.º El aceite de foca introducido en el Reino antes de fin de Septiembre de 1916 y obtenido por vapores noruegos que hayan zarpado para la pesca antes de la publicación del presente Decreto.

El Departamento de Agricultura podrá suspender las prohibiciones de exportación en la forma y con las condiciones que estime oportunas, y en caso de autorizar la exportación determinará los puertos por donde ha de efectuarse.

Madrid, 30 de Octubre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección General de la Deuda y Cuentas Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 31 de Octubre de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## Subsecretaría.

Nombrado el Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Agricultura y Técnica agrícola é industrial de los Institutos generales y técnicos de Huelva, Cartagena y Las Palmas,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo señalado en las convocatorias y acreditar las condiciones exigidas en las mismas, han sido admitidos los aspirantes siguientes:

D. Amando Castrillo.

Antonio Mir.

Vicente Villanueva.

Andrés Cerdán.

Emilio Rodríguez.

Federico Luzuriaga.

Manuel Sierra.

Mariano Hernández.

Vicente Gómez.

Félix Cuadros.

Ramón Sans.

Manuel Vicente Loro.

Rafael Tuñón de Lara.

Manuel Reyes.

Ernesto Simón.

Gaudencio Gella.

José María Hernansáez.

José Bellver.

Ramón Cepeda.

Rafael García Fando.

Rodrigo Méndez.

José Soronellas.

Bernardo Bueso.

Pedro Gómez.

Juan Salvio.

Carmelo Agreda.

Manuel Gómez Fontoba.

Abelardo Pamelio.

Jesús Agreda.

Federico Gómez Llucca.

Pedro José Cortés,

2.º Que queda excluido de estas oposiciones D. Félix Correa Peró, por no acreditar ninguna de las condiciones exigidas en el artículo 6.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del citado Reglamento.

Madrid, 13 de Octubre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado el Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor de Caligrafía de los Institutos generales y técnicos de Cartagena y Las Palmas,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo señalado en la convocatoria y acreditar las condiciones de la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

D. Juan García.

Gilberto Vázquez.

Eugenio Gómez.

Gregorio Durán.

Pedro Pagés.

Adolfo Fernández.

Félix Gañán.

José Soriano.

Isidro Martínez.

Pedro Redondo.

José Delgado.

Julio Feria.

Hermenegildo Linaja.

Félix de Pablo.

Nestor Domínguez.

D.ª Silvestra Brañas.

D. José Arbizu.

Antonio Puig.

Franco Juan.

Cándido Martín.

Miguel Malendo.

Emiliano Vargas.

Pablo Hernández.

Manuel Arias.

Juan Aguilera.

Valentín Arcadio Jiménez.

Eufasio Alcázar.

Manuel Alvarado.

Juan Sagner.

Victoriano Lomeña.

D.ª Rosa Borrás Llauredó.

Clara Villanueva.

2.º Que quedan excluidos de estas oposiciones D. Luis Guzmán Domingo, D. Eduardo Muñoz y D. Manuel Romero, por no acreditar los requisitos segundo y tercero exigidos en el artículo 6.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, y D. José María Rubio y D. Ramón Cristóbal, por no acreditar el tercero.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del citado Reglamento.

Madrid, 13 de Octubre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado el Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto general y técnico de Las Palmas, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo señalado en la convocatoria y acreditar las condiciones de la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

D. Dionisio Jordán,

Antonio Maffel,

**D. Juan Moles.**

Gregorio Durán.  
Manuel Palomares.  
Joaquín González.  
Nicolás Massieu.  
Manuel Sanz.  
Enrique Castilla.  
Pedro José Barceló.  
Victoriano González.  
José Pedro Jiménez.  
Pascual Isla.  
Saturnino Ciruendez.  
Francisco Alonso.  
Francisco Taramelli.  
José Sánchez.  
Francisco de Paula Oliver.  
Eladio Moreno.  
Félix González.  
José Simón.  
Francisco Alvarez de Sotomayor.  
Marcial Eloy Romano.  
Antonio Suau.  
José Arbaiza.  
José García.  
Ernesto Marcos.  
Dámaso Ruiz Martínez del Pozo.  
Félix Lacárcel.  
Enrique Hitos.  
José García Nofuentes.  
Joaquín Fernando Estringana.

2.º Que quedan excluidos de estas oposiciones D. Mariano Millán, por haberse presentado fuera de plazo, y don Alberto Benito Garriga, D. Julio Feria, D. José Díaz D. Manuel Ciembre, don Francisco Payá, D. Eduardo Guzmán y D. Juan Giráldez, por no acreditar los requisitos segundo y tercero del artículo 6.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio comenzarán a contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del citado Reglamento.

Madrid, 13 de Octubre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Física y Química del Instituto general y técnico de Las Palmas,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo señalado en la convocatoria y acreditar las condiciones exigidas en la misma han sido admitidos los siguientes aspirantes:

**D. Rafael Pavón.**  
Leonardo Camarasa.  
Serafin Loscertales.  
Juan Iguervide.  
Alfonso Caro Patón.  
Rafael Fisat.  
Lorenzo Pons.  
Miguel Catalán.  
Manuel Pardo.  
Clemente Ramón.  
Domingo Pozuelo.  
Fernando Fernández.  
Julián Arago.  
Frutos Agustín Gila.  
Manuel Reyes.  
Eusebio Lasala.  
José Huarte.  
Adolfo Cabrerizo.  
Jesús Yoldi.  
Vicente Villumbrales.  
Fermín Ramo.  
Roberto Mur.  
Jesús Agreda.  
Manuel López.  
Serapio Emilio Moreno.  
Ildefonso Tello.  
Carmelo Agreda.  
Amado Insertis.

**D. José Alemany.**

Luis Valdés.  
Dionisio Martín.  
Ricardo Montequi.  
Félix Correa.  
Pedro Gómez Lafuente.  
Cesáreo Millán.  
Manuel Prat.  
Andrés León.  
Miguel Cardelus.  
Fernando Ramón Ferrando.

2.º Que quedan excluidos de estas oposiciones D. Faustino Martínez, por no acreditar ninguna de las condiciones del artículo 6.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910; D. Bernardo Rodríguez, por no acreditar la segunda, y D. Vicente Vallino, por no acreditar la segunda y cuarta.

3.º Que desde el día que se inserte en la GACETA el presente anuncio comenzarán a contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del citado Reglamento.

Madrid, 13 de Octubre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Geografía general y de Europa, Geografía especial de España, Historia de España é Historia Universal del Instituto general y técnico de Las Palmas,

Esta subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo reglamentario y acreditado las condiciones de la convocatoria, han sido admitidos los siguientes aspirantes.

**D. Federico Gabaldón.**  
Gonzalo Fernando Agám.  
Mario Jorge.  
Ramón Otero.  
Eugenio López.  
Cristóbal Pellejero.  
Ricardo Beltrán.  
Benigno Dueñas.  
Isidro Pijuán.  
Luis Deporto.  
Aurelio Baquero.  
Enrique de Aguilar Amat.  
Agustín López.  
Miguel Angel Orti.  
Jesús Ros.  
Luis Medina.  
Félix del Arco.  
José Colvé.  
Leonardo Martín.  
Rafael Pérez.  
Andrés Caballero.  
Simón Escoda.  
José Lafuente.  
Demetrio Trinidad Gonzalo.  
Teófilo López.

2.º Que quedan excluidos de estas oposiciones D. Joaquín Manglano y don Narciso Vicente Peinado, por no acreditar el requisito segundo del artículo 6.º del Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910; D. Alberto Sotos el tercero y faltarle póliza de dos pesetas á la certificación de Penales, y D. Félix García, el segundo y el tercero.

3.º Que desde el día que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán a contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 de dicho Reglamento.

Madrid, 13 de Octubre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado el Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Lengua y Literatura castellana de los Institutos generales y

técnicos de Pontevedra y Las Palmas, Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo señalado en la convocatoria y acreditar las condiciones de la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

**D. Joaquín Gaite.**  
Eugenio Alfredo de la Iglesia.  
Jacinto de la Riva.  
Severiano Rodríguez.  
Rafael Montilla.  
Arturo Talón.  
Mario Jorge.  
Samuel Gil.  
Ezequiel Simón.  
Hilario Ducay.  
Antonio Martínez.  
Cristóbal Pellejero.  
Francisco Bergés.  
Arturo Díez.  
Francisco Cuervo Arango.  
José Coivee.  
Julio Huici.  
Rufo Moreno.  
Manuel Núñez.  
Antonio Peña.  
Vicente Ruiz.  
Ricardo Espinosa.  
Demetrio Trinidad González.  
Miguel Angel Ortiz.  
Francisco Sancho.  
Jaime Pérez.  
Manuel de Sandoval.  
Antonio Sánchez.  
Ramón Segura.  
Manuel Pavón.  
Emilio Alarcos.  
Manuel José García.  
Valentín Villanueva.  
Juan Lafora García.

2.º Quedan excluidos de estas oposiciones D. Narciso Vicente Peinado y don José Peris, por no acreditar el requisito segundo del artículo 6.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910; don José Fernández Cao-Corrido, por no acreditar el cuarto; D. Eduardo Juliá y don Francisco Lara, por no acreditar el tercero y cuarto, y D. Antolín Mendiola, don Angel Revilla y D. Pascual Visconti, por no acreditar ninguno.

3.º Que desde el día que se inserte en la GACETA el presente anuncio comenzarán a contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 de dicho Reglamento.

Madrid, 13 de Octubre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado el Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Matemáticas de los Institutos generales y técnicos de Palencia y Zaragoza y su agregada del de igual asig-natura del de Orense,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo señalado en las convocatorias y acreditar las condiciones de las mismas, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

**D. Lorenzo Marzo.**  
Pío Beltrán.  
Sergio Luna.  
Joaquín García Rúa.  
José Augusto Sanchez.  
Hermenegildo Carvajal.  
Enrique Anaya.  
Joaquín Novella.  
Francisco González.  
José María Puig.  
Francisco Cebrián.  
Rogelio Masit.  
Anós Sabrás.

D. José Ventura González.

Bernardo Bueso.  
Eduardo Bozal.  
Bonifacio Baratech.  
José Mingot.  
Manuel Pardos.  
Atilano Vizcaya.  
Miguel Hoyos.  
Agustín P. del Pueyo.  
Rafael Tuñón de Lara.  
Luis Gómez.  
Ladislao Aparicio.  
Marceio León.  
Manuel Calderón.

Francisco Jiménez, que tendrán derecho á las tres Cátedras, y

D. Manuel Gil Baños, solamente á la agregada del Instituto de Orense.

2.º Que quedan excluidos de estas oposiciones D. Daniel Marín y D. Enrique Jiménez, por no acreditar ninguna de las condiciones exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el correspondiente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 13 de Octubre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado el Tribunal de oposiciones á una Cátedra de Matemáticas del Instituto general y técnico de Cáceres y á dos de igual asignatura en el de Las Palmas, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo señalado en la convocatoria y acreditar las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

D. Rafael Pavón.  
Luis Berzosa.  
Joaquín García Rúa.  
Salvador Bosch.  
José Augusto Sánchez.  
Hermenegildo Carvajal.  
Clemente Montero.  
Manuel Hernández.  
César Marco.  
Eduardo Sall.  
Ramón Dalmau.  
Vicente García de Robles.  
Angel Rodríguez.  
Luis Alvarez.  
José María Puig.  
Arsenio Gallago.  
Miguel Catalán.  
Celestino Cortés.  
Julián Rivera.  
Olegario Fernández Baños.  
Amós Sabrás.  
Vicente Andrés Pérez.  
José Ventura González.  
José María Carpena.  
Pedro Gómez.  
Vicente Gallart.  
Manuel Prat.  
Fernando Ramón Ferrando.  
Pedro Sequira.  
Pedro de Pineda.  
Rafael de Oñate.  
Juan González.  
Angel Saldaña.  
Luis Gómez.  
Rafael Tuñón de Lara.  
Agustín P. del Pueyo.  
Antonio Lama.  
Atilano Vizcaya.  
Manuel García Miranda.

D. Rafael Marín.

Abelardo Pamenio.  
Baltasar Alonso.  
Roberto Araujo.  
Benigno Baratech.  
José Encinas.  
José María Eyaralar.  
Carlos Fitera.  
Manuel Reyes.  
Bernardo Bueso.  
José del Corral.  
José Rodríguez Sanz.

2.º Que quedan excluidos de estas oposiciones D. José Miguel Jiménez, por faltar una póliza de dos pesetas en su certificación de Penales; D. Miguel Labarga, D. Pedro Casarrubio, D. José María Jiménez, D. Antonio Pérez y D. Manuel Vicente Hernández, por no acreditar ninguna de las condiciones exigidas en el artículo 6.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910; D. Adolfo Castillo Ruiz, por no acreditar las condiciones tercera y cuarta, y D. Antonio Ferrer Dalmau, por no acreditar la cuarta.

3.º Que desde el día que se inserte en la GACETA el presente anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del citado Reglamento.

Madrid, 13 de Octubre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Geografía general y de Europa, Geografía especial de España, Historia de España é Historia Universal del Instituto general y técnico de Orense, y la agregada de igual asignatura del de Cáceres:

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo señalado en las convocatorias y acreditar las condiciones de las mismas, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

D. Teófilo López.  
Victoriano José Moreda.  
Isidro Pijuán.  
Rogelio Núñez.  
Luis Medina.  
Rafael Pérez Cabezas.  
Santiago Paredes.  
Ricardo Beltrán; y  
Vicente Serrano Puente, que tendrán derecho á las dos Cátedras.

Y D. Eloy Rico, D. Casto Campos y don Mario Jorge Lorenzo, solamente á la agregada del Instituto de Cáceres.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 13 de Octubre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Las Palmas,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo señalado en la convocatoria y acreditar las condiciones de la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

D. José Feito.  
Miguel Gómez.

D. Benito Francisco Ganzo.

Salvador Buchán.  
Félix García Baquero.  
Samuel Gilf.  
Hilario Ducay.  
Amadeo Poizat.  
Eduardo del Palacio.  
Francisco Javier Amérigo.  
Pedro San Gregorio.  
José Mora.  
José Colvé.  
D.ª María Luisa Alonso.  
D. Pablo Sanz.  
José Bonne.

José Santa María.

Alejandro Domingo.

2.º Quedan excluidos de estas oposiciones D. Emilio Echevarría y D. Domingo Martínez, por no acreditar el requisito segundo del artículo 6.º del Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910, y D. Rufino Ordóñez, por no acreditar el tercero.

3.º Que desde el día que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 de dicho Reglamento.

Madrid, 13 de Octubre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

### Real Academia de Medicina.

Por fallecimiento del Académico numerario Sr. Doctor D. Benito Hernando y Espinosa, y del electo de la misma categoría, Excmo. 6 Ilmo. Sr. Doctor D. Vicente Llorente y Matos, se hallan vacantes en esta Corporación dos plazas de Académico de número, con destino á las Secciones de Farmacología y Farmacia é Higiene pública y privada, respectivamente, que la Academia ha acordado anunciar y proveer en sesión de 28 del corriente mes.

Las condiciones que exigen los Estatutos en los candidatos á dichas plazas, son las siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Poseer el grado de Doctor ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina, conferido en alguna Universidad del Reino.
- 3.ª Contar diez años, al menos, de antigüedad en el ejercicio de la profesión de Médico.
- 4.ª Haberse distinguido notablemente en las materias propias de dichas Secciones por publicaciones originales, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria, que les haya granjeado crédito reconocido.
- 5.ª Hallarse domiciliado en esta Corte.

Las propuestas para las mencionadas plazas, que deberán firmar tres Académicos de número, lo menos, se admitirán en esta Secretaría de mi cargo durante los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y se acompañarán de la relación de méritos de los candidatos, suscrita por éstos, y garantida con la firma de los proponentes; haciéndose constar en ella el lugar del nacimiento, edad y títulos profesionales, con expresión de la fecha en que éstos fueron librados, y el número de su registro en los correspondientes libros.

Madrid, 30 de Octubre de 1916.—El Secretario perpetuo, Doctor Manuel Iglesias y Díaz.